

Fichero: Programa de Acción Social.

Consejería: Administraciones Públicas.

Cesiones: Al resto de órganos de la Administración de la Junta de Comunidades, para el ejercicio de competencias que versen sobre la finalidad del fichero.

Fichero: Representantes del Personal.

Consejería: Administraciones Públicas.

Cesiones: Al resto de órganos de la Administración de la Junta de Comunidades, para el ejercicio de competencias que versen sobre la finalidad del fichero.

Fichero: Censo.

Consejería: Economía y Hacienda.

Cesiones: A la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2516 LEY 11/2001, de 29 de noviembre, de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene atribuidas en base a lo dispuesto en el artículo 31.1.1.^a del Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno. Asimismo, el artículo 32.3 establece que corresponde a la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud en el marco de la legislación básica del Estado. También el artículo 39.3 de la misma norma dispone que en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1.^a, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios.

La disposición adicional cuarta de la Ley 3/1988, 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, establece que «los funcionarios del Estado al servicio de la Sanidad Local en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, seguirán regíendose por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta Ley».

Dicha legislación específica está constituida básicamente por el Decreto de 27 de noviembre de 1953, por el que se aprueba el Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales. Por otra parte la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece en su disposición transitoria sexta que lo previsto en el artículo 12.2 de dicha Ley no será de aplicación a los Farmacéuticos Titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función; tal obligación no sólo se suprime implícitamente en esta Ley, sino que se ha dado un paso más, estableciendo la expresa incompatibilidad entre el servicio activo como funcionarios del Cuerpo Superior, Escala Superior de Sanitarios Locales, Especialidad de Farmacia y la titularidad de una oficina de farmacia y con el ejercicio de cualquier función profesional en la misma. Esta incompatibilidad se establece expresamente en el artículo 4 de esta Ley.

La universalización de la asistencia sanitaria llevada a cabo mediante la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y mediante el Real Decreto 63/1995,

de 20 de enero, sobre Ordenación de las Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, y la promulgación de la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Castilla-La Mancha, han incidido profundamente en la organización de los servicios farmacéuticos.

Con la publicación de la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, se reguló la asistencia farmacéutica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En el título VII de esta Ley se indica que los titulares de oficina de farmacia y los que ejerzan privadamente los establecimientos y servicios descritos en el artículo 1 de la misma serán incompatibles con el desempeño de la Función Pública, en la forma en que determine la legislación específica.

La presente Ley viene a dar respuesta a aquella previsión, estableciendo la incompatibilidad entre las funciones expresadas en el párrafo anterior, la cual se justifica por una mejora de la actuación pública farmacéutica en el desarrollo de las funciones que debe llevar a cabo en el Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha en materia de salud pública: el control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de la contaminación del medio ambiente, la prevención de riesgos para la salud derivados de una inadecuada producción, manejo, transporte, comercialización y venta de alimentos, y la promoción y mejora de las actividades de inspección de salud pública, y en materia de asistencia sanitaria: la prestación de los productos farmacéuticos, terapéuticos, diagnósticos y auxiliares necesarios para la promoción de la salud, y la prevención, curación y rehabilitación de la enfermedad.

Mediante la presente Ley se lleva a cabo, en general, una reordenación de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En ella se regulan las funciones que desarrollarán los Servicios Oficiales Farmacéuticos de Castilla-La Mancha; se determina que el Distrito de Salud será el ámbito de actuación de los Servicios Oficiales Farmacéuticos; se establece su régimen jurídico básico y contiene previsiones sobre la relación de puestos de trabajo de los Servicios Oficiales Farmacéuticos.

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto la organización de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 2.

Los Servicios Oficiales Farmacéuticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desarrollarán, en colaboración con otros servicios de la Administración Regional, las siguientes funciones:

1. Vigilancia y control sanitarios de las siguientes materias:

- a) Abastecimientos de agua.
- b) Aguas de recreo: piscinas y puntos de baño.
- c) Evacuación de aguas residuales domésticas, industriales y agropecuarias.
- d) Contaminación ambiental por ruidos y radiaciones.
- e) Residuos sólidos urbanos, tóxicos y peligrosos, biosanitarios y agropecuarios.

2. Inspección y control sanitario sobre:

- a) Establecimientos y servicios de plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria.
- b) Industrias y establecimientos en los que se elaboran, almacenan o vendan alimentos, bebidas y otro

tipo de productos con incidencia en la salud, y comedores colectivos.

3. Educación sanitaria y promoción de la salud.
4. Desarrollo de programas de sanidad ambiental y seguridad alimentaria.
5. En materia de atención primaria, las funciones atribuidas en el artículo 45 de la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.
6. Elaboración de informes, estadísticas y documentación sobre estas materias.

Artículo 3.

El ámbito territorial de actuación de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha será el Distrito de Salud o la estructura que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de su colaboración en otros ámbitos territoriales cuando lo requiera el servicio.

Artículo 4.

Los funcionarios que se adscriban a los puestos de trabajo que figuren en la relación de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 5 de esta Ley:

- a) Estarán sometidos al régimen jurídico establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con las particularidades previstas en el artículo 1.2 de la misma, siéndoles de aplicación el régimen retributivo que en esta Ley se establece.
- b) No tendrán obligación de ser titulares de una oficina de farmacia.
- c) Serán incompatibles con la titularidad de una oficina de farmacia y con el ejercicio de cualquier función profesional en la misma.
- d) Quedarán sujetos al régimen de permisos, licencias, vacaciones y horarios del personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 5.

1. La relación de puestos de trabajo de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de Castilla-La Mancha será aprobada por Decreto por el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.

2. Los puestos de trabajo que figuren en dicho Decreto quedarán reservados a los funcionarios del Cuerpo Superior de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Escala Superior de Sanitarios Locales, Especialidad de Farmacia.

Disposición adicional primera.

1. En el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno aprobará mediante Decreto la relación de puestos de trabajo de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de Castilla-La Mancha.

2. Dicho Decreto deberá contener también la relación de plazas de farmacéuticos titulares a amortizar, la cual estará integrada por las que desempeñen los funcionarios de carrera con destino definitivo o provisional.

Disposición adicional segunda.

1. En el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del Decreto de aprobación de la relación de puestos de trabajo de los Servicios Oficiales Farmacéuticos, la Administración Regional procederá a convocar un concurso de traslados para la provisión de los puestos de trabajo, dotados presupuestariamente, de los Servicios Oficiales Farmacéuticos.

2. En el concurso de provisión de puestos de trabajo de los Servicios Oficiales Farmacéuticos previsto en el apartado anterior sólo podrán participar los funcionarios de carrera que hayan sido integrados en el Cuerpo Superior, Escala Superior de Sanitarios Locales, Especialidad de Farmacia, de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional tercera.

Los funcionarios que se encuentren adscritos con carácter provisional o definitivo a una plaza de Farmacéutico Titular en un Partido Farmacéutico de Castilla-La Mancha y que no participen en el concurso de provisión de puestos de trabajo previsto en la disposición adicional segunda de esta Ley o que no obtengan destino en el mismo, continuarán ejerciendo la misma plaza de Farmacéutico titular que venían desempeñando, sin que experimenten variación alguna sus funciones, sus retribuciones, su régimen jurídico, ni el carácter con el que se encontraran adscritos, hasta que dicha plaza sea amortizada.

Disposición adicional cuarta.

1. Una vez resuelto el concurso de traslados previsto en la disposición adicional segunda de esta Ley, la Administración Regional convocará, por una sola vez, un concurso-oposición libre conforme a lo dispuesto en el punto 1 de la disposición transitoria 1.^a de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En este concurso-oposición podrán participar los licenciados en farmacia, aunque la fase de concurso estará limitada, en aplicación de lo previsto en la citada disposición transitoria 1.^a de la Ley 3/1988, a los funcionarios interinos que estuvieran prestando servicios en el ámbito de la sanidad local de Castilla-La Mancha a la entrada en vigor de dicha Ley.

2. Todos los funcionarios interinos del Cuerpo Superior de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Escala Superior de Sanitarios Locales, Especialidad de Farmacia, cesarán el día previsto para la toma de posesión de los funcionarios que hayan obtenido un puesto de trabajo en dicho concurso-oposición libre.

Disposición adicional quinta.

La Administración Regional podrá celebrar convenios de colaboración con Ayuntamientos, Colegios Oficiales de Farmacéuticos o profesionales farmacéuticos para garantizar, si fuera preciso, la atención farmacéutica en aquellas zonas básicas de salud, en las que dicha atención pudiera verse afectada por la incompatibilidad entre la titularidad de la oficina de farmacia y el ejercicio de la función pública.

Disposición transitoria.

Hasta que tenga lugar la resolución del concurso-oposición previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley, los funcionarios interinos con destino en un

Partido Farmacéutico de Castilla-La Mancha continuarán prestando sus servicios en el mismo Partido y con los mismos derechos y obligaciones que les fueran de aplicación el día inmediato anterior a la entrada en vigor de esta Ley.

Toledo, 10 de diciembre de 2001.

JOSÉ BONO MARTÍNEZ,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 129, de 14 de diciembre de 2001.)

2517 LEY 12/2001, de 29 de noviembre, de Acceso de las Personas con Discapacidad a la Función Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de 1978, en su artículo 49, insta a los poderes públicos a realizar políticas que garanticen a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, su completa realización personal y su total integración social, amparándoles especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos, derechos estos que sirvieron de fundamento a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31.1.1.^a la competencia exclusiva de la Junta de Comunidades en el ámbito de la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, en cuyo ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.3, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, de acuerdo con la legislación del Estado. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 31.1.20.^a del Estatuto, asume en exclusiva la promoción y ayuda de las personas con discapacidad.

Las medidas adoptadas hasta el momento en el ámbito de las Administraciones Públicas, concretadas básicamente en el establecimiento de un porcentaje de reserva de plazas a personas con determinado grado de minusvalía en las ofertas de empleo público, se han demostrado insuficientes por sí solas para conseguir aquellos objetivos.

La presente Ley, en coherencia con el espíritu y finalidad que inspiran las normas antes citadas, está dirigida a hacer efectiva la integración real de las personas con discapacidad en el mundo laboral, promoviendo y fomentando, en el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la adopción de aquellas medidas que permitan el acceso al empleo público de este colectivo en las condiciones adecuadas y el desarrollo de sus potencialidades profesionales.

En este sentido, se establecen medidas de discriminación positiva de acuerdo con la doctrina que sobre los artículos 9.2 y 14 de la Constitución ha sentado el Tribunal Constitucional. Dos son los sistemas que contempla esta Ley para promover y facilitar el acceso efectivo de las personas con discapacidad al empleo público en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El primer sistema está regulado en el artículo 1 y consiste en el establecimiento de un turno independiente

para la oferta de las plazas correspondientes al cupo de reserva para ser cubiertas entre personas con minusvalía. La creación de este turno independiente permitirá que la concurrencia a los procesos selectivos se realicen en condiciones de igualdad entre dichas personas. El establecimiento de este sistema se inspira en el principio de normalización, en virtud del cual, la Ley apuesta porque cualquier persona con una determinada discapacidad puede desarrollar con normalidad todas las funciones de un puesto de trabajo, siempre que se le proporcione medios complementarios y específicos para ello. Como corolario, en el artículo 3 se regula la adecuación de los puestos de trabajo, garantizándose así que los funcionarios que accedan a la Administración Regional por este sistema puedan participar, sin ninguna restricción, en los diversos procedimientos de provisión de puestos de trabajo.

El segundo sistema de acceso recogido en el artículo 2, establece la posibilidad de crear en la Relación de Puestos de Trabajo de personal laboral puestos de trabajo singulares de adscripción exclusiva a personas con determinado grado de discapacidad, en función del origen de la misma, que permita el acceso al empleo público de quienes presentan mayores dificultades y, en consecuencia, su realización personal e integración mediante el desempeño de los puestos más adecuados a sus características; sin olvidar la necesaria adaptación de los puestos de trabajo a proveer por el personal con alguna discapacidad y la prioridad que se establece para su formación y perfeccionamiento. Este segundo sistema se inspira en el principio de integración sociolaboral de las personas con discapacidad severa, utilizando para ello el mecanismo de adaptación de las funciones del puesto de trabajo al perfil de la discapacidad que se persigue integrar. Asimismo, y como corolario de lo anterior, estos puestos quedan reservados exclusivamente para las personas que accedan por este sistema.

Por otra parte, se crea el Consejo Asesor para el Acceso al Empleo Público de Personas con Discapacidad en el que están presentes las organizaciones, asociaciones y entidades representativas de los intereses de este colectivo. Este Consejo está llamado a jugar un papel decisivo para que los preceptos contenidos en la presente Ley permitan, en la práctica, resultados fructíferos en orden al cumplimiento de los preceptos constitucionales que se persiguen con esta norma.

Por último, la Ley prevé la firma de acuerdos con organizaciones, asociaciones o entidades que desarrollen prioritariamente sus funciones en el campo de la discapacidad, lo que sin duda repercutirá positivamente en la consecución de los fines que la Ley persigue.

Artículo 1. Acceso con carácter general.

1. En las Ofertas de Empleo Público se reservará un cupo no inferior al 5 por 100, del total de las plazas vacantes para ser cubiertas por personas con minusvalía de grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen los procesos selectivos y que, en su momento, acrediten el indicado grado de minusvalía y se constate la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes. La oferta de estas plazas se realizará en un turno independiente al que solo podrán concurrir dichas personas, pudiendo acumularse en uno o varios cuerpos, escalas o, en su caso, especialidades, o en una o varias categorías profesionales.

2. Los aspirantes que participen por el turno de discapacitados gozarán de igualdad de condiciones para la realización de las pruebas selectivas y, en su caso, del curso selectivo o periodo de prácticas de que conste el proceso selectivo. A estos efectos, podrán solicitar la adaptación o adecuación de tiempo y medios mate-